

del Estado, ya que fui despedido de mi lugar de trabajo injustificadamente y con violencia, en contra de la empresa "████████████████████", radicada con el número de expediente ██████████, en donde no se ha llevado a cabo hasta la fecha ninguna audiencia con la empresa, ya que a través de mi abogada la Licenciada ██████████ ██████████, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Trabajo, de esta ciudad, me ha informado que la Junta no ha enviado exhorto a su similar, ya que la empresa para la que yo laboraba radica en la Ciudad de México, por lo que la empresa ni siquiera ha sido notificada sobre mi demanda laboral. El día de ayer 01 de julio del año en curso, se tenía una audiencia con la empresa demandada, misma que no se llevó a cabo por las mismas razones de siempre, la cual es que la empresa no ha sido notificada. Cabe mencionar que desde que se inició mi demanda laboral, personal de la Junta siempre me ha dado excusas, sobre el por qué la empresa no ha sido notificada, diciéndome al principio que a ellos no les pagaban guías para la Ciudad de México, se presenta lo de la pandemia y me dicen como excusa, que la Junta de Conciliación de la Ciudad de México, no se encuentra abierta, ya que por la pandemia se encuentra fuera de servicio, motivo por el cual no pueden auxiliarlos para notificar a la empresa, por lo que ante este hecho manifiesto mi inconformidad, ya que la Junta de Conciliación ha hecho caso omiso a mi demanda laboral, ya que solo me dan fechas para audiencia inicial, las cuales nunca se llevan a cabo por la falta de notificación a la empresa en la que yo laboraba..."

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo que mediante acuerdo de fecha 6 de julio de 2021, se admitió a trámite y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado relacionado con los hechos denunciados.

3. Mediante acuerdo de fecha 6 de agosto de 2021, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se decretó la presunción de ser ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario, en virtud de que la autoridad señalada como responsable no rindió en tiempo y forma el informe que le fuera solicitado, además se notificó a las partes la apertura de un periodo probatorio de diez días hábiles por si fuera el caso que desearan alguna prueba de su intención.

4. En fecha 31 de agosto de 2021, el personal adscrito a este Organismo, realizó acta mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

"...Que me constituí en la Junta Especial número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con la finalidad de solicitar se me pusiera a la vista el expediente [REDACTED] o se me permitiera entrevistarme con el Presidente de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje con la finalidad de que me informe si se realizó el exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de México, con el propósito de emplazar a la empresa demandada; Hago constar al respecto, que me entrevisté con el Presidente de la H. Junta Especial número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, informándole el motivo de mi visita, manifestándome el C. Lic. [REDACTED], que aún no se habían realizado los exhortos toda vez que la Procuradora del Trabajo ni el actor lo habían solicitado, pero que el realizaría los exhortos el día martes 7 de septiembre y posteriormente los enviaría a su destino por medio de una paquetería, refiriéndome que si era deseo del actor enviarlos por medio de una paquetería particular podía hacerlo, siempre y cuando entregue el número de guía..."

5. En fecha 08 de octubre de 2021, el personal adscrito a este Organismo, realizó acta mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

"...me constituí en la Juta Especial número [REDACTED] de la Local de

Conciliación y Arbitraje del Estado de esta ciudad, con la finalidad de solicitar que se me pusiera a la vista el expediente [REDACTED], siendo atendido por el C. Lic. [REDACTED], Secretario de Acuerdos de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el cual me puso a la vista el expediente [REDACTED], observando que no obra en autos el exhorto que se realizaría el día 07 de septiembre del presente año, a la Junta de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México, manifestándome el Secretario de Acuerdos que se va a corregir el procedimiento ya que existe oficio de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, de fecha 02 de diciembre del 2020, en el cual informa que no fue posible realizar la notificación toda vez que no fue posible ubicar el domicilio de la empresa demandada por lo que realizaría una prevención a la parte actora a la cual se le dará un término de tres días para que proporcione el domicilio correcto, y en cuanto al exhorto que se enviaría a la Junta de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de México, este no se realizaría hasta que la parte actora informe el domicilio correcto de la empresa demandada, refiriendo que una vez que se tenga el domicilio correcto, se realizaría el acuerdo fijando fecha para que se realice la celebración de la audiencia en sus etapas de conciliación, demanda y excepciones...”

6. En fecha 18 de octubre de 2021, el personal adscrito a este Organismo, realizó acta mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

“...me constituí en la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de esta ciudad, con la finalidad de solicitar que se me pusiera a la vista el expediente [REDACTED], siendo atendido por el C. Lic. [REDACTED], Secretario de Acuerdos de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el cual me puso a la vista el expediente [REDACTED], observando que las actuaciones se encuentran en el mismo estado, de la última revisión llevada a cabo el día 08 de octubre del presente año, solicitando al C. Licenciado Secretario de Acuerdos autorización para tomar placas fotográficas de todo lo actuado dentro del expediente, manifestándome que si, por lo que procedí a realizar la toma de fotografías desde la

carátula hasta lo último actuado siendo el acuerdo de fecha 01 de julio del 2021, así mismo se tomó placa fotográfica de dos escritos con número de oficio 529/2020 y 528/2020 de fecha 09 de octubre del 2020, que se encontraban grapados en la parte detrás de la carátula...”

7. De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes evidencias o medios probatorios:

* Documental consistente en el escrito de queja signado por el C. [REDACTED], de fecha 2 de julio de 2021. (Punto 1 de ANTECEDENTES).

* Documental consistente en acta diligenciada por personal de esta Comisión, de fecha 31 de agosto de 2021. (Punto 4 de ANTECEDENTES).

* Documental consistente en acta diligenciada por personal de esta Comisión, de fecha 8 de octubre de 2021. (Punto 5 de ANTECEDENTES).

* Documental consistente en acta diligenciada por personal de esta Comisión, de fecha 18 de octubre de 2021. (Punto 6 de ANTECEDENTES).

II. CONCLUSIONES

A. COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

PRIMERA: Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3 y 9 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, este Organismo reitera su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, sin que ello implique el dejar de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo cuando ello pudiera significar afectaciones al **plazo razonable** y, por ende, a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

SEGUNDA: A continuación procederemos al estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja número 19/2021-L, aplicando un enfoque de máxima protección a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, además de los criterios establecidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que permiten determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos como lo son el derecho de acceso a la justicia, por dilación en el procedimiento, cometidas en agravio del C. [REDACTED], por parte de personal de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

B. SITUACIÓN JURÍDICA.

TERCERA: En fecha 6 de agosto de 2019, la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibió el escrito de demanda del C. [REDACTED], en contra de la empresa "[REDACTED]" y/o quien resultare legalmente responsable del despido injustificado en su agravio, y en fecha 9 de agosto de 2019, la Presidencia de la referida Junta dictó el acuerdo a trámite de la demanda por la vía de

procedimiento ordinario radicándose el expediente laboral [REDACTED], así también en dicho acuerdo se señaló que de conformidad con las reglas establecidas por la Ley Federal de Trabajo, el día 25 de septiembre de 2019, tendría verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, por lo que se instruyó se notificara a la parte actora y así mismo, se girara exhorto a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México, así como a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Monterrey, Nuevo León, a efecto de que por su conducto se emplazara a la parte demandada y se les corriera traslado del acuerdo y del escrito de la demanda, diligencia que a la fecha no se ha llevado a cabo.

CUARTA: Del análisis de las actuaciones que conforman el procedimiento laboral [REDACTED], iniciado por la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se desprende lo siguiente:

| FECHA | DILIGENCIA | OBSERVACIONES |
|------------|---|---|
| 06/08/2019 | Se presenta escrito de demanda laboral | |
| 09/08/2019 | Acuerdo de radicación de demanda, se señala el día 25 de septiembre del 2019 para llevar a cabo diligencia de conciliación, demanda y excepciones. | Si bien se ordena girar atento exhorto a las homologas en Ciudad de México y Monterrey, Nuevo León para que por sus conductos se proceda a emplazar a la demandada, en autos no obra evidencia de haberse enviado los exhortos ordenados. |
| 25/09/2019 | En diligencia de conciliación, demanda y excepciones se advierte la ausencia de la demandada | Sin evidencia de exhortos. |

| | | |
|-------------------|--|---|
| | debido a la falta de notificación, por lo que se señala nueva fecha y hora para audiencia el día 10 de diciembre del 2019. | |
| 10/12/2019 | En diligencia de conciliación, demanda y excepciones, de nueva cuenta se advierte la ausencia de la demandada debido a la falta de notificación, por lo que se señala nueva fecha y hora para audiencia el día 18 de marzo del 2020. | Sin evidencia de exhortos. |
| 18/03/2020 | En diligencia de conciliación, demanda y excepciones, de nueva cuenta se advierte la ausencia de la demandada debido a la falta de notificación, por lo que se señala nueva fecha y hora para audiencia el día 06 de julio del 2020. | Sin evidencia de exhortos. |
| 08/09/2020 | Acuerdo mediante el cual se hace referencia al Acuerdo General 8/2020 de fecha 03 de marzo del 2020, relativo a la contingencia sanitaria, así como el Acuerdo General de fecha 23 de julio del 2020, mediante el cual se ordena la reincorporación de la actividades laborales, y regularizándose el procedimiento, por lo que se dicta nueva fecha y hora para audiencia de conciliación, demanda y excepciones, para fecha 25 de febrero del 2021. | Obran los exhortos 1060/ED/2020, y 4965/2020, diligenciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje de Monterrey, N.L. y Ciudad de México, respectivamente, mediante las cuales se informan las razones por las cuales no se pudieron diligenciar. |
| 25/02/2021 | Se hace constar la comparecencia de la apoderada jurídica en representación de la parte actora y advirtiéndose la falta de notificación debida a la demandada. Se señala nueva fecha y hora para audiencia trifásica el día 01 de julio del 2021. | Sin evidencia de exhortos. |

| | | |
|------------|--|----------------------------|
| 01/07/2021 | Se hace constar que la actora no compareció a pesar de estar debida y legalmente notificada, así como la falta de notificación de la demandada. Se señala nueva fecha y hora el día 01 de diciembre del 2021. | Sin evidencia de exhortos. |
|------------|--|----------------------------|

Como se advierte, de los autos que conforman el procedimiento laboral [REDACTED], iniciado por la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se desprende que en fecha 25 de septiembre de 2019, la parte actora compareció a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, sin que pudiera llevarse a cabo, toda vez que ninguna persona acudió en representación de la parte demandada, en virtud de no haber sido debidamente notificada para tal efecto; en tal sentido, si bien la autoridad laboral reprogramó las diligencias en cuatro ocasiones (25 de septiembre y 10 de diciembre del 2019, así como 18 de marzo y 06 de julio del 2020), para los efectos de emplazamiento la autoridad laboral cuenta con dos domicilios señalados por la actora, mismos que al ser foráneos se determinó requerir la colaboración de las homologas en Monterrey, Nuevo León y Ciudad de México, obrando evidencia únicamente del trámite brindado a los exhortos 1060/ED/2020 y 4965/2020, deduciendo las siguientes observaciones:

A. Exhorto 1060/ED/2020, con trámite en Monterrey, Nuevo León. Iniciado respecto del oficio número 529/2020, de

fecha 09 de octubre de 2020, signado por el C. Licenciado [REDACTED], Presidente de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicitado la colaboración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Monterrey, Nuevo León, a efecto de que en auxilio de las labores se emplace a la parte demandada y se cite a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones a efectuarse el día 25 de febrero de 2021; al respecto, mediante el oficio 74/2021, de fecha 07 de enero del 2021, el C. Licenciado [REDACTED], Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Monterrey, Nuevo León, remite las actuaciones de dicho exhorto mismo que fue recepcionado en fecha 11 de noviembre del 2020, además de que se emitió acuerdo que autoriza al actuario se constituya al domicilio de los demandados; sin embargo, obra constancia realizada por dicho servidor público, de fecha 02 de diciembre del 2020, mediante el cual hace constar que la colonia señalada por la actora, pertenece al municipio San Pedro Garza García, Nuevo León.

B. Exhorto 4965/2020, con trámite en Ciudad de México.

Iniciado mediante el oficio número 528/2020, de fecha 09 de octubre de 2020, signado por el C. Licenciado [REDACTED], Presidente de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, requirió a la Junta de la Local de

Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en la Ciudad de México, a efecto de que en auxilio de las labores se emplace a la parte demandada y se cite a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones a efectuarse el día 25 de febrero de 2021; al respecto, obra el oficio número UJCFJEP/440/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, por medio del cual se devuelve el exhorto a diligenciar, precisando que se había suspendido labores por causa de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno de Ciudad de México, e indicando que dicha suspensión había iniciado a partir del 07 de diciembre de 2020 y retornarían a laborar hasta el día 18 de enero de 2021.

Derivado de lo anterior, es decir, una vez precisada la imposibilidad de notificar a la demandada, luego de tramitarse los exhortos por las homologas de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, obra acuerdo de fecha 01 de julio del 2021, mediante la cual se reprograma la audiencia de conciliación, demanda y excepciones para fecha 2 de diciembre del 2021; ello, sin que obre evidencia de trámite alguno en cumplimiento al referido acuerdo.

En ese orden de ideas, de los autos de la queja de mérito, obra constancia de fecha 31 de agosto 2021, elaborada por personal de esta Comisión, a través de la cual se asienta lo informado por el C. Secretario de Acuerdos de la referida Junta Especial Número Siete, en el sentido de que hasta ese momento

no se efectuaba la diligencia de emplazamiento, toda vez que ni la Procuradora del Trabajo ni la parte actora lo habían solicitado, sin embargo se realizarían los exhortos para el día 7 de septiembre del actual, teniendo la actora la opción de enviar la documentación por sus propios medios.

Así también, obra la constancia de fecha 8 de octubre del presente año, realizada por personal de este Organismo, en la que se asienta la información proporcionada por el Secretario de Acuerdos de la Junta Especial Número [REDACTED], manifestando que se va a corregir el procedimiento, ya que la homóloga de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, señaló que no se ubicó el domicilio de la empresa demandada, por lo que se efectuaría una prevención a la parte actora para que informara el domicilio correcto; trámite que hasta fecha 18 de octubre del año que transcurre, no se ha realizado, lo cual se hizo constar por personal de esta Comisión respecto de las actuaciones que integran el expediente laboral en comento.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la autoridad imputada ha incurrido en dilación para efectuar el emplazamiento a juicio a la parte demandada, toda vez que ha transcurrido 1 año y 2 meses de la radicación de expediente laboral [REDACTED], lo que resulta un periodo de tiempo en forma excesiva, lo cual contraviene lo señalado en los artículos 750, 757 y 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra señalan:

Artículo 750.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los **cinco días siguientes a su fecha**, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario.

Artículo 757.- La Junta deberá expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquél en que surta sus efectos la resolución que los ordene.

Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban las autoridades a que se refiere el artículo 753, se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días...”

Artículo 759.- Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio o a instancia de parte, a la autoridad exhortada; si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado...”

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 686 de la Ley de la materia, que prevé la obligación de la autoridad laboral en regularizar el procedimiento, el C. Licenciado [REDACTED], Presidente de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, resultó omiso al no prever lo conducente para corregir la falta de notificación a efecto de proceder a la debida sustanciación del proceso [REDACTED]; tal como se señala a continuación:

“...Artículo 686.- El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.

Los Tribunales ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias

resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley...”

Derivado de las anteriores consideraciones y medios de prueba señalados, a criterio de este Organismo quedó acreditado que la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica del C. [REDACTED], toda vez que dentro del expediente laboral [REDACTED], se ha incurrido en irregularidades en el procedimiento laboral, en contravención a lo dispuesto en el artículo 685, de la Ley Federal del Trabajo, que establece los principios procesales que deben ser observados como la inmediatez y celeridad, según se transcribe a continuación para mayor precisión:

“...Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio. Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo...”

C. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y VIOLACIÓN DE DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

QUINTA. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de

lograr una determinación acerca de derechos de toda índole y que ésta se haga efectiva tal y como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, mismo que contempla el **derecho de toda persona a una administración de justicia pronta, completa e imparcial** por parte de las autoridades encargadas de impartirla **en los plazos que fijan las leyes;** ello, implica la obligación de las autoridades de proveer la integración de los juicios y la plena ejecución de las resoluciones, sentencias o laudos que se emitan, toda vez que la efectividad de dichos pronunciamientos depende de su exigibilidad y cumplimiento.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la Observación General 31, se pronunció sobre la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precisando además que los Estados parte, deben establecer los mecanismos necesarios para proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, a fin de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar tales derechos.

¹CPEUM. Artículo 17. (...)Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

De igual forma, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violentados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido ante la autoridad competente, además de velar porque las mismas cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

La transgresión del derecho de acceso a la justicia conlleva a la vulneración de derecho a la seguridad jurídica, el cual se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², mismos que establecen para las autoridades el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, siendo esto la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento que afecte la esfera jurídica de las personas.

²**CPEUM. Artículo 14**[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

CPEUM. Artículo 16[...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

En el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos determinó que la seguridad jurídica consiste en el **conjunto** de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado y que pueda afectarlos, por lo que constituyen un límite a la actividad estatal.³

En la Recomendación 53/2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que dentro del derecho a la seguridad jurídica se encuentra comprendido el principio de legalidad, el cual implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales y que además, garantice el respeto a los derechos humanos⁴.

A nivel internacional, los derechos a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran señalados en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos de legalidad y seguridad jurídica

³Corte IDH. "Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala." Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005

⁴CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015.

reconocidos en los mencionados dispositivos 14 y 16 Constitucionales, limitan el actuar de la autoridad con la finalidad de que el gobernado **tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.**⁵

En ese tenor, esta Comisión reconoce en todo momento el trabajo realizado por los organismos de administración de justicia en materia laboral, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de la excesiva carga de

⁵**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

Amparo directo en revisión 3488/2013. The Absolut Company Aktiebolag. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 3441/2013. Comaxim, S.A. de C.V. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Amparo directo en revisión 141/2015. Bertha Ivonne Carbajal Márquez. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 3020/2015. Grupo Industrial Miró, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo en revisión 759/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier LaynezPotisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.

Tesis de jurisprudencia 106/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.2014864

trabajo; sin embargo, se debe precisar que en un estado de derecho es inconcebible la dilación injustificada y excesiva por parte de cualquier órgano de impartición de justicia, toda vez que los efectos que esto produce, no sólo constituyen una violación a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, sino que permite que otras transgresiones se mantengan impunes, en virtud de que el derecho de acceso a la justicia, implica el respeto y la observancia de otros derechos que fungen como garantes del primero, como lo es el derecho a un plazo razonable del proceso y a que se le permita resolver las controversias, recibiendo una decisión fundada y motivada relativa al fondo de los asuntos.

Dentro de la Recomendación 43/2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisó que para evaluar si las autoridades han actuado en ánimo de protección y de garantizar el derecho a un plazo razonable en el proceso, debe observarse la conducta asumida en la realización del mismo, así como la naturaleza de los derechos, cuyo estatus depende de la resolución respectiva; sin embargo, de las actuaciones que integran el expediente de queja que nos ocupa, no se advierte evidencia alguna de que la autoridad laboral hubiere actuado de forma diligente dentro del expediente laboral [REDACTED], dado que el escrito de demanda fue recepcionado desde fecha 06 de agosto del 2019 y hasta la fecha, no se ha emplazado a la parte demandada.

En razón de lo anterior, con independencia de que la

autoridad laboral decretara la suspensión de términos procesales y diferimiento de audiencias en concordancia con los lineamientos establecidos por las autoridades sanitarias en razón de la contingencia por COVID-19, este Organismo advierte que la autoridad implicada incurrió en dilación en el trámite del juicio laboral de referencia, transgrediendo el derecho humano al debido proceso en perjuicio del C. [REDACTED], al haber retrasado la tramitación de los exhortos que debían ser enviados a sus homologas en Monterrey, Nuevo León y Ciudad de México, no dando el impulso correspondiente y, en su caso, no realizar la oportuna prevención a la parte actora, provocando con ello dilación en el procedimiento y un obstáculo para el ejercicio de los derechos de quien ejerció la acción, ello en contravención a lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que es obligación de toda autoridad respetar los derechos humanos, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, principios que se encuentran recogidos dentro del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal.

En dicho sentido, no pasa desapercibido para esta Comisión que dentro del periodo de tiempo señalado, derivado de la contingencia por COVID-19, se emitió acuerdo de suspensión de plazos y términos procesales en materia laboral; sin embargo, éste fue determinado del 1 al 17 de julio del año 2020, lo cual resulta insuficiente para considerar que la dilación en que incurre la autoridad laboral fuera resultado del referido acuerdo de suspensión, ya que si bien resulta cierto que de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Tesis Aislada 2023355⁶, en el sentido de que los plazos deben computarse a partir de la reanudación de las actividades presenciales en todos los órganos jurisdiccionales, lo cierto es que la dilación evidenciada abarca un periodo de tiempo por demás superior al señalado para la suspensión de plazos y términos, toda vez que como quedó de manifiesto, la ley prevé plazos de 24 horas, o bien de forma **inmediata**.

En ese tenor, se concluye que tales actos irregulares generaron inactividad dentro del expediente laboral, ocasionando

⁶ SCJN. DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONTRA UN LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, NOTIFICADO PERSONALMENTE, PREVIO A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DERIVADA DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). Conforme al inciso 3) de la Circular No. 19, de 11 de septiembre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se aprobó la reanudación de las actividades presenciales en todos los órganos jurisdiccionales a partir del 17 de septiembre de 2020, levantándose con ello la suspensión de términos y plazos procesales en todos los asuntos que se encuentren en trámite. Asimismo, se precisó que para los asuntos en los que las notificaciones de los acuerdos se hayan llevado a cabo por lista o personalmente "ante el juzgado", mediante el sistema de citas, los términos comenzarían a correr a partir del 21 de septiembre de ese año, excluyendo los demás supuestos que se entienden inician a partir de la reanudación de actividades presenciales. En consecuencia, el plazo para promover la demanda de amparo directo contra un laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje local, notificado personalmente en el domicilio del quejoso previo a la suspensión de actividades derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), al quedar excluido, conforme a la circular referida, de la aplicación de la regla de inicio de los términos, ya que expresamente se hizo mención "ante el juzgado", debe computarse a partir de la reanudación de las actividades presenciales en todos los órganos jurisdiccionales, esto es, del 17 de septiembre de 2020. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Recurso de reclamación 1/2021. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: José Alfredo García Palacios.

que hasta esta propia fecha se continúe sin notificar a la demandada, resultando evidente que la autoridad laboral no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "**...Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario. En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.**"

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado⁷ sobre la procedencia del juicio de amparo cuando

⁷ CNJN. TESIS AISLADA LABORAL. 29 septiembre 2017. PROCEDIMIENTO LABORAL. ABIERTA DILACIÓN O SU PARALIZACIÓN TOTAL. PECULIARIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE EN CADA CASO PARA VERIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DETERMINAR LA CONFIGURACIÓN DE AQUÉLLA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, la autoridad que conozca del asunto debe sujetarse a los plazos y términos que los rigen, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones y que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es notoriamente improcedente cuando se interponga contra actos de esta naturaleza, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, a menos de que del contenido de la propia demanda de amparo se advierta que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total de éste, pues en tal caso, la demanda es procedente. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 445, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- Septiembre 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la Justicia, página 1497, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO

se advierta que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total de éste, toda vez que ante la obligación de las autoridades jurisdiccionales de impartir justicia dentro de los plazos y términos fijados por el legislador, debe atender a la naturaleza y carga de trabajo de los diferentes órganos jurisdiccionales, que implica un tiempo suficiente para que las partes y las autoridades encargadas de impartir justicia realicen las diversas etapas procesales, sin que los plazos y términos lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende, para efectos de establecer cuándo se está en presencia de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, en caso de incumplimiento del término previsto en el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, debe atenderse a las peculiaridades de cada caso concreto, enunciando las siguientes:

- a) El plazo que prevé la ley respectiva para la emisión de la resolución de que se trate;

DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.", fijó el alcance del derecho fundamental garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la obligación de las autoridades jurisdiccionales de impartir justicia dentro de los plazos y términos fijados por el legislador, debe atender a la naturaleza y carga de trabajo de los diferentes órganos jurisdiccionales, que implica un tiempo suficiente para que las partes y las autoridades encargadas de impartir justicia realicen las diversas etapas procesales, sin que los plazos y términos lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. Así, partiendo de las anteriores premisas, para establecer cuándo se está en presencia de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, en caso de incumplimiento del término previsto en el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, debe atenderse a las peculiaridades de cada caso concreto, como podrían ser: a) el plazo que prevé la ley respectiva para la emisión de la resolución de que se trate; b) la naturaleza de ésta; c) la complejidad del asunto; y, d) los antecedentes del caso, entre otros; sin que sea factible establecer un término fijo y genérico que aplique en todos los asuntos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Queja 48/2017. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Divina Osiris González Pineda. Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 325/2015 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, páginas 1053 y 1086, respectivamente.

- b) La naturaleza de ésta;
- c) La complejidad del asunto; y,
- d) Los antecedentes del caso, entre otros.

Cabe destacar, respecto ante la imprecisión de lo anterior, que el propio Supremo Tribunal de la Nación estableció en Contradicción de Tesis 294/2018⁸, que el amparo indirecto procede precisamente contra las dilaciones excesivas de las juntas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia si transcurren más de 45 días naturales desde la fecha en la que concluyó el plazo en el que legalmente debieron pronunciarse o diligenciarse los actos procesales respectivos.

⁸ SCJN. Décima Época Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. 28374. CONTRADICCIÓN DE TESIS 294/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 9 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MÓNICA JAIMES GAONA.

[...]

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador.

Adicionalmente, esta Comisión observó que la dilación en el procedimiento resulta contraria a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en concordancia a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, dispone un mecanismo de garantía de los derechos sociales, por el que todas las personas cuenten con recursos judiciales efectivos, a los cuales puedan acceder en igualdad de circunstancias, lo cual ha sido también señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es obligatoria para el Estado mexicano, en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, relativa al caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de 26 de junio de 1987, excepciones preliminares, párrafo 91⁹

En el mismo tenor, el Tribunal Internacional ha señalado, en la Opinión Consultiva OC18/03, de 17 de septiembre de 2003, párrafos 123 y 124, que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de

⁹ **CorIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de 26 de junio de 1987.** “La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.”

defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pudiera afectarlos.

En esta tónica, el derecho de acceso a la justicia, implica a su vez, el respeto y la observancia de otros derechos que fungen como garantes del primero, como lo es el derecho a un plazo razonable del proceso y a contar con una decisión fundada y motivada, relativa al fondo del asunto, que permita resolver las controversias. Consecuentemente, en el presente caso, el personal de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha incurrido en omisiones que violentan el derecho humano al debido proceso.

D. DERECHOS SOCIALES.

SEXTA. Los derechos sociales son aquellos que se relacionan con la satisfacción de necesidades básicas de las personas, y comprenden distintos derechos humanos, como lo es el acceso a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la salud, al agua, al saneamiento, al trabajo, a la seguridad social, a una vivienda adecuada, a la educación, a la cultura, así como al medio ambiente sano; para la realización de tales derechos, cada Estado tiene la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga a fin de lograr progresivamente su plena efectividad, evitando tomar medidas regresivas.

La ausencia de una determinación que resuelva de fondo la pretensión de la demanda, incide en la afectación del derecho fundamental de que se trate, pues su protección dependerá de la decisión que emita la autoridad, siendo en el presente caso, el derecho a la seguridad social; en ese sentido, si bien esta Comisión no califica si la parte quejosa cumple o no con los requisitos señalados en la ley para acceder a las prestaciones que demanda, lo cierto es que la autoridad jurisdiccional no ha llevado a cabo las diligencias que sean necesarias a fin de que la parte actora tenga certeza sobre su situación jurídica sobre tales derechos; omisión que constituye una violación al derecho a la seguridad social, derivado de la contravención al acceso a la justicia. Este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, estableciendo que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos.

En el caso particular, la dilación injustificada redundando en una afectación económica y, por lo tanto, en el nivel de vida y de acceso a los medios básicos de subsistencia del C. ██████████ ██████████, ya que según lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la

Observación General No. 19¹⁰, el derecho a la seguridad social es un medio para garantizar la dignidad humana, y debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel fundamental para evitar la exclusión social y mitigar la pobreza. En razón de ello, el personal adscrito a la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuyo papel debería de ser el de un órgano tutelar de los derechos humanos, en este caso del derecho a la seguridad social, actuó de forma contraria por su omisión en brindar las garantías suficientes para que el quejoso pueda acceder a la justicia y hacer exigible el derecho del cual considera es titular; en tal sentido, el derecho de acceso a la justicia es un mecanismo legal de garantía para la vigencia de los derechos sociales.

De igual forma, se advirtieron omisiones en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que prevé la obligación de los servidores públicos en cumplir con el servicio encomendado conforme a las leyes y disposiciones jurídicas que regulen sus actividades, promoviendo, respetando y garantizando los derechos humanos establecidos en la Constitución, ya que de las evidencias con que se cuenta, se desprende que en la tramitación del expediente respectivo, no se

¹⁰ **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Artículo 9 los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. La seguridad social, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.

han atendido los plazos y términos que marca la Ley Federal del Trabajo, en detrimento de los intereses del accionante, con lo cual se lesionan sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia.

En el caso particular, la dilación injustificada podría redundar en una afectación económica y, por lo tanto, en el nivel de vida y de acceso a los medios básicos de subsistencia del quejoso, de conformidad con el criterio sostenido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la Observación General número 19¹¹, el derecho a la seguridad social es un medio para garantizar la dignidad humana.

Lo anterior pone en evidencia la inaplicación de una cultura de la legalidad por parte de la autoridad responsable, situación que no abona en la apreciación de la ciudadanía respecto de la falta de confianza en las instituciones para acudir a dirimir sus conflictos jurídicos y que deviene en el incumplimiento de la obligación que tienen todas las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1º párrafo tercero Constitucional, dado que de las acciones realizadas y omisiones advertidas, no se desprende que se hayan practicado las medidas

¹¹ "1. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto) dispone que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto.[...]

2 La seguridad social, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social."

razonables y necesarias para cumplir cabalmente con dicha obligación.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Estatal observó que la autoridad implicada incurrió en omisiones que constituyen dilación injustificada en el trámite y valoración de los expedientes laborales, lo cual redundaba en violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, contenidos en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; primero, 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

E. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

SÉPTIMA: Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, el personal adscrito a la Junta Especial Número ■ de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, incurrió en responsabilidad institucional en el desempeño de sus funciones, pues además de violentar los derechos humanos del quejoso, de autos se acreditó el incumplimiento de la obligación en proporcionar los informes y documentales requeridos por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Es de señalarse, que una vez iniciado el procedimiento formal de queja promovida por el C. ██████████, en uso de las facultades auto compositivas establecidas en el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mediante oficio número 488/2021-L, de fecha 6 de julio de 2021, este Organismo intentó una solución conciliatoria a la controversia planteada por la parte quejosa, solicitando a la autoridad imputada procediera a diligenciar -a la brevedad posible- la notificación a la empresa demandada y con ello se desarrollara la audiencia inicial dentro del juicio laboral, de igual forma se le solicitó remitiera un informe dentro del cual precisara si eran ciertos o no el acto señalado en su contra.

Al respecto, la autoridad responsable resultó omisa en dar respuesta en tiempo y forma al informe requerido; en consecuencia, a través del oficio número 537/2021-L, de fecha 6 de agosto de 2021, se le notificó que de conformidad con lo impuesto en el artículo 36 de la normatividad que nos rige, se tuvo la presunción de ser ciertos los hechos señalados en su contra, salvo prueba en contrario, además de requerirle copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente laboral ██████████, solicitud respecto de la cual, la autoridad laboral resultó igualmente omisa en atender en contravención a lo establecido en el artículo 58 de la aludida normatividad que impone la obligación de las autoridades y servidores públicos en los términos que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 58.- *Las autoridades y servidores públicos del Estado y de los Municipios, tendrán la obligación de proporcionar a la Comisión:*

I.-Los informes y documentos que les requiera para el cumplimiento de sus funciones;

II.-Las facilidades y el apoyo necesarios al personal autorizado de la Comisión para la práctica de visitas e inspecciones.

De igual modo, los artículos 60 y 61 de la Ley en comento señalan la responsabilidad penal y administrativa en que pueden incurrir las autoridades ante las actitudes de entorpecimiento de las labores realizadas por esta Comisión, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 60.- *Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u **omisiones** en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales disponibles.*

ARTÍCULO 61.- *Las autoridades y servidores públicos **que no proporcionen la información veraz y oportuna o la documentación que les fuera solicitada por la Comisión**, o que impidan la práctica de visitas e inspecciones a los funcionarios de la Comisión, serán sancionados con la responsabilidad administrativa que señalan el Código Municipal y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado.*

De este modo, se inobservaron los principios rectores de legalidad, imparcialidad, igualdad, objetividad, eficiencia y transparencia que rigen el servicio público, de acuerdo a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen en el ejercicio de sus funciones y facultades, conforme

al artículo 22 de la Ley de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas¹².

En razón de lo anterior, de igual forma se advierte que el personal de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, incurrió en la inobservancia a lo establecido en los artículos 7 fracciones I y VII; 49 fracción VIII; 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, mismos que a continuación se transcriben para mayor ilustración:

"...Artículo 7. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; [...]

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, [...]

¹²ARTÍCULO 22.

1. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal normarán su actuación con base en los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, objetividad, eficiencia y transparencia. Al desempeñar sus funciones promoverán la participación ciudadana, la concertación social y el desarrollo regional.

Artículo 62. *Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.*

Artículo 63. *Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...”*

F. REPARACIÓN DEL DAÑO.

OCTAVA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño, para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación destinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio de la recurrente de esta vía.

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de

derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación que se formule a los servidores públicos debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

Como ya quedó establecido, el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, ordena que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad", prevé que en consecuencia, "**el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley**"; en el caso particular dicha obligación no ocurrió, pues de las acciones realizadas por las autoridades no se desprende que hayan practicado las medidas razonables y necesarias tendentes a evitarlas.

En ese tenor, en relación al daño que las víctimas hayan sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, la Ley General de Víctimas, en el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno que velen por la protección de éstas, a que en sus respectivas

competencias proporcionen ayuda, asistencia o **reparación integral**, tomando en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos; similar contenido se incluye en el Título II, Capítulo V, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, de los argumentos anteriormente esgrimidos, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que el personal de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, incurrió en violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia en agravio de la parte quejosa, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 14, segundo párrafo, 17, párrafo segundo y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En tal virtud, este Organismo procede a formular RECOMENDACIÓN en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

"Artículo 1o. [...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley."*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable; ello en atención al principio de máxima protección contenido en nuestra Carta Magna, que establece que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como en los artículos 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, y el numeral 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emiten las siguientes:

III. RECOMENDACIONES

Al C. Presidente de la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar las siguientes acciones:

Primera. Se giren las instrucciones necesarias al personal de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que en lo sucesivo, procedan a conducir su desempeño de acuerdo a las facultades y obligaciones legales que les son atribuidas y con estricto respeto a los derechos humanos, a efecto de evitar su vulneración; debiendo remitir de forma oportuna las documentales que justifiquen el cumplimiento del presente punto.

Segunda. Se giren las instrucciones necesarias al personal de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que dentro del expediente [REDACTED], se agote el procedimiento a la brevedad posible, respetando los términos que establece la legislación aplicable; particularmente que se tramiten a la brevedad los exhortos necesarios para notificar a la empresa demandada, a efecto de que se lleve a cabo diligencia de conciliación, demanda y excepciones y una vez realizada, se concrete la integración del expediente hasta su resolución, apangándose a los términos que señala la Ley Federal del Trabajo.

Tercera. Se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la autoridad señalada como responsable y, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes por los actos de dilación en agravio del quejoso, así como por los actos de omisión cometidos con respecto a los requerimientos de esta Comisión; para lo cual deberá remitir oportunamente las documentales respectivas del inicio del procedimiento respectivo.

Cuarta. Se giren las instrucciones correspondientes al personal de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de que en lo sucesivo cumplan con la obligación de rendir los informes y documentación que les sean requeridos por este Organismo protector de derechos humanos, en términos de lo establecido en los artículos 36 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como de la responsabilidad administrativa contenida en los artículos 60, 61 y 62 de la misma ley.

Quinta. Como medida de no repetición, se implementen programas integrales de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en aspectos básicos de derechos humanos, derechos laborales y sociales, así como el funcionamiento de los organismos protectores de derechos humanos, acceso a la justicia y el debido proceso, dirigidos a todo el personal que integra el

personal de la Junta Especial Número [REDACTED] de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de garantizar que la actuación de sus funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y de acuerdo a la obligación de proteger los derechos humanos; debiendo remitir a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Sexta. Se realicen las acciones correspondientes a efecto de que se repare el daño ocasionado al quejoso, compensándole los gastos que justifique haber erogado con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió la autoridad laboral señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, así como lo previsto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 12, 16 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios; debiendo brindar al quejoso la orientación necesaria para la instauración del procedimiento en términos de los artículos 14 y 15 de dicha ley.

Séptima. Se deberá incorporar una copia de la presente Recomendación al expediente personal de los servidores públicos responsables de los actos advertidos, para constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incidieron.

Octava. Se designe al Servidor Público que fungirá como

enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe si acepta o no esta recomendación y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como, los diversos 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento.



**C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta**